

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE JULIO ENRIQUE
CHÍA UCULMANA (RAD. 7350).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el heredero **JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS** en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., se tramitó el proceso de sucesión intestada del causante **JULIO ENRIQUE CHÍA UCULMANA**, en el que se profirió de plano sentencia aprobatoria de la partición, el día 16 de octubre de 2018 (fol. 422 del C. principal).

2. Posteriormente, el aquí recurrente, solicitó se decretara la nulidad de sentencia aprobatoria de la partición y se ordene realizar nuevamente el trabajo de partición, con base en los arts. 133 del C. General del Proceso, sin precisar causal, el art 1405 del C. Civil y

SUCESIÓN DE JULIO ENRIQUE CHÍA UCULMANA (APEL. AUTO).

el art. 29 de la Constitución nacional, por haber omitido la Juez pronunciarse sobre la objeción presentada, frente al trabajo de partición y adjudicación, dado que se le perjudicó con la adjudicación que se hiciera en el mismo, pese a que se informó que los dineros recaudados por el canon de arrendamiento han sido invertidos en el mismo inmueble, adjuntando las respectivas facturas, pues pese a que el 12 de julio de 2018, se tuvo en cuenta su escrito y lo puso en conocimiento de los demás interesados, ese mismo día aprobó el trabajo de partición, vulnerándole así el debido proceso, causándole así un grave perjuicio patrimonial en más del 50% de la cuota que le corresponde (fol. 380 del expediente).

3. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (fol. 432 del expediente), la Juez, con fundamento en lo previsto en el art. 134 del C. General del Proceso, rechazó de plano la nulidad invocada, bajo el argumento que en este asunto ya se profirió sentencia.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el citado heredero interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, volviendo sobre los mismos argumentos en que sustentó la solicitud de nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición, agregando en síntesis que, se omitió por la juez el término que tienen las partes para objetar “el informe” incurriendo en la causal de nulidad por violación al debido proceso contemplada en el numeral 6° del art. 133 del C.G.P. “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso **o descorrer su traslado.**

Que, de conformidad con el art. 134 del C. General del Proceso, parágrafo primero, las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella, y eso fue lo que aquí aconteció al no correr traslado de la objeción a las partes y ordenar rehacer la partición.

La Juez, resolvió adversamente el recurso de reposición y en forma subsidiariamente concedió la alzada, arguyendo en síntesis que, “...**los argumentos del recurrente se basan en la nulidad alegada, mas no en la procedencia de la solicitud de nulidad, salvo al indicar que, la nulidad que invoca se originó en la sentencia, lo que a su juicio, amerite que se le dé trámite a su petición.**”, posición que no comparte el Despacho, por cuanto al encontrarse el proceso terminado con sentencia debidamente ejecutoriada, el Juzgado perdió la competencia para pronunciarse respecto de dicha nulidad, citando como sustento de su decisión un pronunciamiento hecho por la Sala de Familia de este Tribunal el 29 de noviembre de 2019, M.P, Carlos Alejo Barrera Arias e invocando una referencia bibliográfica que al respecto hace el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.**, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Quinta Edición, ABC, Bogotá, 1991, pág.701.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo de plano, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Sobre la oportunidad para alegar las nulidades se ocupa, el art. 134 ibídem que dispone: “**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella**” (resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los sujetos procesales pueden presentar las peticiones de nulidad procesal

(art. 133 del C. General del Proceso), en cualquier momento procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera o segunda instancia y si esto ya ocurrió, puede de igual forma promoverse la solicitud, en la medida en que el vicio procesal se haya generado en el fallo, o en la actuación posterior a él.

Ahora bien, sobre las causales para el rechazo de las nulidades procesales, el último inciso del art. 135 del Código General del Proceso, relaciona taxativamente cuales son aquellas que dan lugar a ello: “...***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***”

En este asunto se tiene que la causal de nulidad invocada por el inconforme es la prevista en el numeral 6° del art. 133 del C. General del Proceso, presuntamente ocurrida en la sentencia, razón por la cual en principio es procedente su formulación, cosa diferente es que la misma se encuentre o no llamada a prosperar, pero eso solamente se determinará al momento de decidir el asunto, previa la realización del análisis probatorio correspondiente, pues es necesario precisar que, uno es el rechazo de plano, y otro, la decisión de la petición de nulidad alegada con fundamento en el art. 133 del C.G.P, independientemente de que se abra paso o no, lo que debe ser objeto de pronunciamiento de fondo.

Conforme con lo anterior, es evidente que, el motivo para el rechazo de plano de la nulidad, invocada por la a – quo, no se subsume dentro de ninguna de las causales taxativamente contempladas para ello en el último inciso del art. 135 del C.G.P., luego, mal podía rechazarse de plano como lo hizo, la solicitud de nulidad formulada por el heredero hoy recurrente.

Por lo tanto, se revocará la decisión impugnada para que, en su lugar, se proceda conforme lo prevé el inciso 4° del art. 134 ibídem, previo a realizar el pronunciamiento de fondo que corresponda.

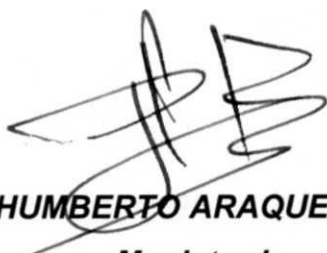
En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto apelado de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido por la Juez Treinta y dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, procédase por la a – quo, a impartir a la solicitud de nulidad, el tramite previsto en el inciso 4° del art. 134 del Código General del Proceso.

2. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado